

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS  
Y TELÉGRAFOS.

Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.ª

Circular núm. 17.

Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el día primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio de principio el 1.º de Julio próximo, he acordado participarlo a V. para su debido conocimiento y a fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino a Filipinas, desde la salida de la expedición inmediata anterior por la Via Marsella, que continuara utilizándose, sea dirigida con la debida anticipacion a Barcelona.

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el Boletín Oficial de la provincia, que debiera insertarse en tres días consecutivos; y a los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando a uno y otros el día en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la Mensajería marítima española que se establece.

Dios guarde a V. muchos años.  
Madrid 12 de Junio de 1880.—  
El Director general, S. Cruzada.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Seccion de Fomento.—Negociado Comercio.

Declarado obligatorio, en todas las transacciones que se verifiquen desde el día de hoy, el exclusivo uso del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, y á la mira de que no se produzca entorpecimiento alguno en la realizacion de una reforma reclamada por la opinion unánime del país, he creído conveniente dictar algunas advertencias y prevenciones encaminadas al exacto y puntual cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1849 y Reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868.

1.ª Se recomienda á los señores Alcaldes que por medio de una comision de su Ayuntamiento y de los dependientes del mismo, se establezca una esquisita vigilancia para que todos aquellos que se dediquen al ejercicio de cualquiera industria ó profesion cumplan con las disposiciones de la citada Ley y Reglamento.

2.ª Que se procure por las citadas Autoridades locales que cuantas transacciones mercantiles se realicen en las localidades enclavadas dentro de sus respectivos distritos municipales, se verifiquen con estricta sujecion al nuevo sistema, para evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los interesados por la falta de cumplimiento de la Ley.

3.ª Que al presentarse el Fiel almotacen en las cabezas de los partidos judiciales, se le presten los auxilios que demande y con-

sidere necesarios para el mejor desempeño de su cometido, removiendo los obstáculos que se presenten y haciendo que desaparezcan las causas que por cualquier concepto dificulten ó entorpezcan la comprobacion primitiva y periódica de la medidas e instrumentos de pesar, en las colecciones tipos suministradas ya por la comision permanente del ramo.

4.ª Señaladas las penas en que incurren los contraventores á las disposiciones de la Ley, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de lo prevenido respecto del particular en el título 3.º del expresado Reglamento de 27 de Mayo de 1868 que se inserta a continuacion, á fin de que empleando su natural influencia cerca de sus administrados y el prestigio de su Autoridad, procuren evitar el uso de la accion penal señalada en el indicado título, haciendo que se cumplan en todas sus partes las prescripciones del repetido Reglamento.

Palencia 1.º de Julio de 1880.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Disposiciones de las penas en que incurren los contraventores á la Ley de 19 de Julio de 1849 segun el título 3.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 dictado para la ejecucion de la espresada Ley de pesas y medidas.

Artículo 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesas falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la

pena de cinco á quince días de arresto y multa de diez á treinta escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicar los Tribunales de Justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 19 de Julio de 1849.

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

3.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º del Reglamento, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 4.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades si resultase defraudacion en la calidad ó

en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes, comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el artículo 8.º del propio Reglamento.

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.º del repetido Reglamento.

Art. 32. Los comerciantes, ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones del Reglamento.

### Circular núm. 2.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 24 del actual declarar nula y sin efecto la subasta celebrada en este Gobierno de Provincia en 20 de Abril último para la adjudicación de las obras de acopios de materiales para conservación durante el año económico de 1879 á 80 de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles por Baltanás, he acordado señalar el día 15 de Julio próximo para que tenga lugar una nueva licitación de las expresadas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á seis mil novecientas sesenta y nueve pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prescriptos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes para esta clase de servicios en este Gobierno de Provincia, hallándose en la Seccion de Fomento á disposición del público el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facul-

tativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas claramente al modelo que se inserta á continuación. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á dicho pliego el documento acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción. La entrega se hará en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijando la primera puja en cien pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 30 de Junio de 1880.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 30 de Junio último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles por Baltanás durante el año económico de 1879 á 80 se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas. (Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas céntimos (escrita en letra) por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.

Año económico de 1880 á 81.

Proyecto de presupuesto de gastos de la cárcel de este partido para el año económico citado que forma el Sr. Alcalde de esta Villa como cabeza de partido, á fin de que se discuta, rectifique y apruebe conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

Gastos.		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
PERSONAL.					
Pimeramente al Alcalde por su asignacion anual.	625	00			
Al portero por la suya en id. id.	273	75			
Al Médico-Cirujano por la asistencia á presos enfermos.	125	00		1179	75
Al Farmacéutico por suministrar las medicinas necesarias á presos enfermos.	80	00			
Id. por el 15 al millar de premio de Depositaria.	76	00			
MATERIAL.					
Para conservacion y reparacion del edificio.	375	00		450	00
Para aseo del local, luces y moviliario.	75	00			
MANUTENCION.					
Para el socorro diario de diez presos pobres que se calculan á razon de 42 céntimos de peseta diarios cada uno.	1533	00		3233	00
Para el socorro de presos transeuntes.	1700	00			
TOTAL.				4862	75

Importa el anterior presupuesto de gastos carcelarios calculados por este Ayuntamiento la cantidad de cuatro mil ochocientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Astudillo 20 de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ecequiel Villazán.  
—P. A. D. A., Juan Tapia.

#### Ingresos.

Presupuesto de ingresos para cubrir el de gastos de la cárcel de este partido en el año económico de 1880 á 81, ascendiente á cuatro mil ochocientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

	Pts.	Cts.
Lo son cuatro mil ochocientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos que obran en Depositaria como sobrante de cuentas rendidas de los años anteriores.	4862	75

Y para su remision á la Excm. Diputacion provincial á quien compete su aprobacion, firmamos el presente en Astudillo á 22 de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ecequiel Villazán.—P. A. D. A., Juan Tapia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados de conformidad con lo que dispone el Decreto de 13 de Abril de 1875.

Palencia 23 de Junio de 1880.—El Vice-presidente, Antonio Reyero.  
—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 de Mayo último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Direccion contra doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta Corte, por faltas en el uso del sello del Estado. Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los delegados de la Empresa del

Timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro Diario en blanco, á pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875, y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituia un acto punible y la denunciaron como tal á la Administracion económica, la cual resolvió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna. Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la Empresa del Timbre ante esa Direccion la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposi-

cion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia; confirmó el acuerdo apelado, pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habían presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedecería al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopción de una medida de carácter general por la que se castigase con la multa de cincuenta pesetas á los comerciantes que obligados por la Real orden de 26 de Marzo de 1875 á sellar el libro Diario de su comercio, no estampasen las operaciones del año anterior antes de finalizar el mes de Enero del siguiente; y Resultando que en los diferentes informes de los Centros de este Ministerio á que se ha consultado, se reconoce la conveniencia de dictar una disposición que tienda á evitar el fraude en este punto. Vistos los artículos 36 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real orden de 26 de Marzo de 1875; Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del Sello del Estado, no cumpliendo con el requisito que marca la Real orden de 26 de Marzo, antes citada, y que por consiguiente se hace precisa la adopción de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y Considerando que la penalidad establecida por el artículo 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administración el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que, por analogía, debe imponerse en el presente caso; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurran en la multa administrativa de cincuenta pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que en virtud de acuerdo de dicho Centro directivo se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 30 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En la Gaceta de Madrid, número 172, correspondiente al domingo 20 del mes finante, se ha publicado el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—El día 30 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia, con objeto de contratar la enajenación de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicación del remate, y las que produzcan los destaros de dichas Fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pie del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 30 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

## PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

Don Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara en la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que por la Sala de lo civil de la misma se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

**SENTENCIA.**—Número ciento sesenta y cinco. En la ciudad de Valladolid, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta, en los autos promovidos por Don Lorenzo López Cuadrado, vecino de Leon, contra Don Nicasio Diez Curieses, vecino de Santa María de los Oteros, Don Saturnino Ruiz Prieto, que lo es de Gusendos, como marido de Doña María Diez

Curieses, y de Don Benito Diez Curieses, vecino de San Roman de los Oteros, sobre pago de pesetas; y en el día competencia sostenida entre los Jueces de primera instancia de Leon y Valencia de Don Juan, promovida por inhibitoria propuesta ante el último por el Don Nicasio Diez Curieses, y consortes, cuyos autos penden en esta Sala por insistencia en referida inhibitoria, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal y Don Lorenzo Lopez, representado este por el Procurador Don Lorenzo de Santiago Prieto, siendo Ponente el Magistrado Don Vicente Garcia Ontiveros.

Vistos.—Aceptando los Resultandos del auto dictado en doce de Diciembre último por el Juez de primera instancia de Leon, y

Resultando: Que el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, recibido que hubo el oficio negativo de la inhibitoria por el propuesta dictó auto insistiendo en la misma en cuya virtud se han remitido á esta superioridad la actuaciones procedentes de ambos dichos Juzgados, las cuales han sido sustanciadas con arreglo á derecho, habiendo tenido lugar su vista en el día señalado, con asistencia del Letrado defensor del Don Lorenzo Lopez, que sostuvo la competencia del Juzgado de primera instancia de Leon, la que así bien el Señor Fiscal de S. M. ha sostenido por escrito.

Aceptando igualmente los considerandos del referido auto dictado en doce de Diciembre último por el Juez de primera instancia de Leon.

Vistos los artículos trescientos ocho, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y ocho de la ley sobre la organización del Poder judicial.

**FALLAMOS.**—Que debemos declarar y declaramos único competente para conocer en primera instancia de la demanda interpuesta por Don Lorenzo Lopez Cuadrado, contra Don Nicasio Diez Curieses, Don Saturnino Ruiz Prieto, como marido de Doña María Diez Curieses, y Don Benito Diez Curieses, al Juez de primera instancia de Leon á quien se remitirán originales los autos con certificación de esta sentencia, la que en unión de los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos se publicará dentro de los quince

días siguientes á su fecha en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, y dicho Juez de primera instancia de Leon, tan luego como reciba los autos, haga saber al de igual clase de Valencia de Don Juan esta nuestra sentencia. Así declarando de oficio las costas en esta competencia causadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos Melchor Bermejo, Fructuoso de Lallave, Estanislao R. Villarejo, Faustino Diaz de Velasco, Vicente Garcia Ontiveros.

**PUBLICACION.**—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid primero de Abril de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zarandona y Agreda.

La referida sentencia se notificó al Procurador Santiago y Ministerio Fiscal en el mismo día de su publicación. Certifico igualmente: que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos á que se refiere la sentencia anterior copiados á la letra dicen así:

1.º—Resultando: que por el Procurador Don Urbano de las Cuevas á nombre de Don Lorenzo Lopez Cuadrado, vecino de esta Ciudad, se interpuso demanda en este Juzgado, contra Don Benito, Don Nicasio Diez Curieses, y Don Saturnino Ruiz, en representación de su mujer Doña María Diez Curieses, vecinos respectivamente de San Roman de los Oteros, Santa María de los Oteros, y Gusendos, sobre pago de cuatro mil doscientos ochenta reales y diez y ocho céntimos; mitad del total á que asciende el importe de los trabajos y servicios prestados por el primero en virtud del mandato que le fué conferido, para la intervención en todos los asuntos, cuestiones é incidentes que pudieran surgir en la testamentaria de Don Dionisio Diez Curieses, vecino que fué de esta Ciudad.

2.º—Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados, mandóse librar el oportuno exhorto para la citación y emplazamiento de los mismos al Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, propusieron ante este la inhibitoria, fundándose en que siendo personal la acción deducida por el Se-

ñor Cuadrado, teniendo su domicilio en pueblos pertenecientes al término judicial de aquel partido, no habiéndose sometido ni expresa ni tácitamente al Juzgado de Leon, ni constando tampoco el lugar en que la obligación debe cumplirse y visto lo dispuesto en el artículo trescientos ocho de la Ley orgánica del Poder judicial era competente aquel Juzgado, por ser el del domicilio de los demandados, para entender en el juicio promovido, evacuando el Señor Promotor Fiscal su dictamen en este mismo sentido y declarándose competente aquel Juzgado en atención a no constar el lugar donde debe cumplirse la obligación, á estar fenecida la testamentaria del causante y no poderse aceptar esta cuestión como incidente de la misma y á que los demandados no han ejercido actos de sumisión expresa ó tácita.

3.º—Resultando: que recibido el oficio inhibitorio dirigido á este Juzgado por el de Valencia de Don Juan, con el testimonio á que hace referencia y conferido traslado a la parte del Procurador Señor Cuevas, le evacuó defendiendo la competencia de este Tribunal, fundándose en la letra y espíritu de los artículos trescientos ocho de la Ley orgánica y quinto de la de Enjuiciamiento civil, en que hay contratos que por su índole especialísima determinan y fijan patentemente sin que las partes lo designen, el lugar en que las obligaciones de ellos emanadas deben cumplirse, y en que habiéndose sometido los demandados á la jurisdicción de este Juzgado municipal en el acto conciliatorio celebrado con el Señor Cuadrado, renunciando de este modo á su propio fuero, se entienden sometidos al Tribunal del Partido á que el Juez municipal corresponde, conforme á lo estatuido en el artículo trescientos seis de la Ley orgánica.

4.º—Resultando: que no estando la parte del Procurador Señor Cuevas, de acuerdo con la inhibición, y visto lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo trescientos setenta y dos de la Ley orgánica, se confirió traslado al Señor Promotor fiscal, cuyo dictamen se funda en que si bien la doctrina que sirve de base al requerimiento de inhibición, es exacta como regla general, se modifica cuando ocurren especiales circunstancias como sucede en el caso de autos; que los demandados se han sometido al Juzgado municipal de Leon sin exceptuar su incompetencia y atendiendo

á la organización y enlace de los Tribunales, no será interpretación fuera de lógica la que afirme que quien se sometió al uno, sometido se halla al superior, tratándose del mismo negocio; y que si en los contratos para la prestación de un servicio, no expresándose el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en que haya de prestarse, con más razón ha de entenderse así en el caso en cuestión que el lugar donde debe cumplirse la obligación no puede ser otro que esta Ciudad y este Tribunal el único competente; pidiendo por último al Juzgado se sirviera no acceder á la inhibitoria propuesta dirigiendo al requirente el oportuno oficio.

1.º—Considerando: que al designar la Ley de Enjuiciamiento civil y orgánica del Poder judicial en sus artículos quinto y trescientos ocho, como Juez competente para el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones personales al del domicilio del demandado, siempre que no se hubiere expresado en el contrato el lugar en que deba cumplirse la obligación emanada del mismo, se funda en la voluntad presunta de las partes; que esta presunción desaparece cuando por la naturaleza y objeto del contrato, por la intención de las partes al celebrarlo, por los actos que le han precedido y posteriores ejecutados con ocasión del mismo y demás consecuencias, se deduce lógica y necesariamente el lugar en que la obligación debe cumplirse.

2.º—Considerando: que la acción personal entablada por el Señor Cuadrado, es una consecuencia forzosa del mandato que le fué conferido por los herederos del finado Don Dionisio Díez Curreses para que les representase y defendiese en esta Ciudad en cuantos asuntos é incidencias pudieran surgir con motivo de la testamentaria de aquel; que en esta Ciudad ha cumplido el mandatario su cargo, procurando transacciones, adelantando fondos y fomentando con su dirección acertada los intereses de los mandantes, debiendo estos por consiguiente cumplir con los que el referido contrato les impone en el mismo lugar en que los servicios fueron prestados; puesto que donde ha empezado á cumplirse un contrato, debe tener su perfecto término, á no mediara pacto expreso en contrario; y no puede considerarse terminado el mandato, interin las partes contratantes no han cumplido con sus obligaciones respectivas como su-

cede á los mandantes en el caso de autos.

3.º—Considerando: que si bien el acto de conciliación no es un verdadero juicio y solo si un acto solemne y preparatorio que tiene por objeto procurar por un medio extrajudicial la avenencia ó transacción de las partes, no perjudicando por consiguiente á la integridad del fuero el celebrado por los demandados ante el Juez municipal de esta Ciudad, sin exceptuar su incompetencia, sirve de gran presunción para explorar el ánimo de los mismos, que con ese acto han demostrado su intención de someterse al fuero de este Tribunal.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales á los que me remitió caso necesario; y cumpliendo lo mandado libro la presente para su inserción, en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zarandoua y Agreda.

#### *Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.*

Terminado el reparto de la contribución Territorial de este Distrito municipal, correspondiente al año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de dicho término puedan examinarle y hacer la reclamación el contribuyente que se creyere agraviado, y pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Soto de Cerrato y Junio 26 de 1880.—El Alcalde, Lucas Nuñez.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.*

Terminado el Repartimiento de Territorial, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en los días designados, pues pasados los cuales no se oirá reclamación alguna.

Villamuera de la Cueva y Junio de 1880.—El Alcalde, Julian Acero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Compra toda clase de valores del Estado Felino F. de Villarán agente de Negocios, calle de los Herreros, núm. 14. 19

### TRILLOS.

Se venden buenos en Torquemada, por Primo Lechon. 6-7

### MAQUINARIA AGRICOLA.

Segadoras imperiales de SAMUELSON y todas las máquinas de agricultura, se hallan de venta en el almacén de hierro de Fermin Urrutia, Palencia. 12

### Colegio Notarial de Valladolid.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, se han de proveer por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cívico de la Torre, Corrales y Vegas del Condado, partidos judiciales de Baltanás, Zamora y Leon respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio notarial, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 23 de Junio de 1880.—El Decano, Pedro de Solis Ramos.—P. A. de la J. D., el Secretario, Gregorio Nacionceno Muñoz.

## IMPRESA, LITOGRAFÍA Y LIBRERÍA

de Alonso y Z. Menendez, editores del Boletín oficial, Don Sancho, 13.

Nota de los impresos de GRAN ACTUALIDAD que se hallan de venta en esta casa:

REPARTIMIENTOS PARA TERRITORIAL.—LISTAS COBRATORIAS.—MATRICULAS.—APÉNDICES.—REPARTIMIENTO DE CONSUMOS.—TALONES DE CONSUMOS.—Declaraciones de fincas RÚSTICAS y URBANAS.—Resúmenes generales para este servicio y cuantos impresos son necesarios á los diferentes ramos que comprende la administración municipal.